



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Catorce de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2568

RADICADO N°. 05360-31-03-001-2021-00322-00

La sociedad DAVIVIENDA S.A., por intermedio de su representante legal y éste mediante apoderado judicial, demanda en proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ENTREGADO EN LEASING HABITACIONAL a NEVARDO ALIRIO PUERTA AGUDELO, buscando la declaratoria de terminación del contrato Nro. 06009091500055030 (archivo 02 Exp.Dig).

Cumplidos como se encuentran los requisitos de ley exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 385 del C. General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE entregado en LEASING HABITACIONAL, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., frente a NEVARDO ALIRIO PUERTA AGUDELO, buscando la declaratoria de terminación del contrato Nro. 06009091500055030, en relación con los inmuebles:

*“CASA TIPO B UBICADA EN LA CARRERA 65 N° 34-150 INCLUYE EL PARQUEADERO 13 URBANIZACIÓN PORTAL DE LAS FLORES del Municipio de Itagüí, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-745903 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, cuyos linderos tanto generales como individuales se encuentran contenidos en la Escritura Pública 2.415 d el 30 de diciembre de 20 1 5 de la Notaria Once del Círculo de Medellín”*

SEGUNDO: Impártasele el trámite Verbal indicado en el Art. 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se corre traslado a la parte accionada por el término de VEINTE (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal que de este auto se les haga, para lo cual se les hará envío de la demanda y sus anexos, la cual se efectuará de conformidad con los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P. se advierte que la parte pasiva no será “oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél”.

De igual forma se deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la respectiva cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, so pena de no ser escuchado hasta tanto presente el respectivo título del depósito judicial, o en su defecto el pago realizado al arrendador.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada LEIDY JOHANNA BALBÍN TEJADA con T.P 238.464 del C.S. de la J., para que represente al demandante, de conformidad y en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 75 y 76 del expediente digital) y a la abogada LINA MARIA GAVIRIA GOMEZ, T.P. 131.279 del C.S.J., como su dependiente judicial, para las labores autorizadas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 61** fijado en la página web de la Rama Judicial el **16 DE DICIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7277c150b7d3040e402c6b906a6b26eb54c67ebd9846319d4fbef5d26ff03b**

Documento generado en 14/12/2021 12:31:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>